

CAPÍTULO 11 : COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 11.1 : DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

1. **empresa de una Parte** significa una empresa organizada o constituida de conformidad con la legislación de una Parte, y las sucursales localizadas en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades comerciales substanciales en ese territorio;
2. **proveedor de servicios de una Parte** significa una persona de esa Parte que pretende suministrar o suministra un servicio¹¹⁻¹;
3. **servicios profesionales** significa los servicios, que para su prestación requieren educación post-secundaria especializada¹¹⁻², capacitación o experiencia equivalente, y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios suministrados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves; y
4. **suministro transfronterizo de servicios o comercio transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:
 - (a) del territorio de una Parte hacia el territorio de la otra Parte;
 - (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o
 - (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte o una inversión de un inversionista de la otra Parte.

ARTÍCULO 11.2 : ÁMBITO Y COBERTURA

1. (a) Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio

¹¹⁻¹ Las Partes entienden que para efectos de los Artículos 11.3 (Trato Nacional), Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y Artículo 11.5 (Acceso a Mercados), “**proveedores de servicios**” tiene el mismo significado que “servicios y proveedores de servicios”, tal como se usa en los Artículos XVI, II y XVII del AGCS, respectivamente.

¹¹⁻² Para mayor certeza, “educación post-secundaria especializada” incluye la educación posterior a la educación secundaria que está relacionada con un área específica del conocimiento.

transfronterizo de servicios por proveedores de servicios de la otra Parte.

- (b) Las medidas cubiertas por el subpárrafo (a) incluyen las medidas que afecten:
 - (i) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
 - (ii) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
 - (iii) el acceso a y uso de redes y servicios de distribución, transporte o telecomunicaciones, relacionados con el suministro de un servicio;
 - (iv) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
 - (v) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para la prestación de un servicio.
- (c) Para efectos de este Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:
 - (i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; e
 - (ii) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de las facultades que le hayan sido delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

2. Los Artículos 11.5 (Acceso a Mercados), 11.8 (Reglamentación Doméstica) y 11.13 (Transparencia) también aplican a las medidas de una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por un inversionista de la otra Parte o una inversión de un inversionista de la otra Parte¹¹⁻³.

3. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) “contratación pública” tal como se define en el Artículo 9.3 (Ámbito y Cobertura);

¹¹⁻³ Las Partes entienden que nada en este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeto al mecanismo de solución de controversias inversionista-estado de conformidad con la el Artículo 10.17 (Solución de Controversias Inversionista–Estado) del Capítulo 10 (Inversión).

- (b) servicios aéreos¹¹⁻⁴, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
 - (ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y
 - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (“SRI”); o
- (c) subsidios¹¹⁻⁵ o donaciones otorgados por una Parte o empresas del Estado, incluyendo los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental.

Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo XV:1 del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar, desarrollada en otro foro multilateral en el cual ambas Partes participen) entran en vigencia, este Capítulo será modificado, como sea apropiado, después que se realicen consultas entre las Partes, para que esos resultados tengan vigencia bajo este Acuerdo. Las Partes coordinarán en tales negociaciones, como sea apropiado.

4. Este Capítulo no impone ninguna obligación a una Parte respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, y no confiere ningún derecho a ese nacional con respecto a ese acceso o empleo.

5. (a) Este Capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de una Parte.

(b) Para efectos de este Capítulo, un **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa cualquier servicio no suministrado sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicios.

6. Nada en este Capítulo impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada o la estancia temporal de nacionales de la otra Parte en

¹¹⁻⁴ Para mayor certeza, el término “servicios aéreos” incluye los derechos de tráfico.

¹¹⁻⁵ Para mayor certeza, el Capítulo 16 (Transparencia) aplica a los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o empresas del Estado, incluyendo los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental.

su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras, y garantizar el movimiento ordenado de de los nacionales de la otra Parte a través de las mismas, siempre que tales medidas no se apliquen de tal manera que anulen o menoscaben los beneficios resultantes para la otra Parte en virtud de este Capítulo.¹¹⁻⁶

7. Este Capítulo no se aplica a las medidas que afectan el suministro de servicios financieros¹¹⁻⁷ tal como se definen en el párrafo 5(a) del Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS. Las obligaciones de cada Parte con respecto a las medidas que afectan el suministro de servicios financieros deberán ser acordes con sus obligaciones bajo el AGCS, el Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS y el Segundo Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS, y estar sujetas a cualquier reserva que ahí figure. Las obligaciones mencionadas son incorporadas en este Tratado.

8. En adición a las disposiciones de este Capítulo, los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a los servicios de telecomunicaciones deberán estar además reglamentadas por las disposiciones de:

- (a) el Anexo sobre Telecomunicaciones del AGCS; y
- (b) el Documento de Referencia sobre Telecomunicaciones desarrollado en el Grupo de Negociación sobre Telecomunicaciones Básicas, adjunto a la lista de compromisos del AGCS de ambas Partes;

los cuales por este medio son incorporados en este Capítulo, *mutatis mutandis*, como si tales disposiciones fueran establecidas completamente en este Tratado.

ARTÍCULO 11.3 : TRATO NACIONAL

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios.

ARTÍCULO 11.4 :TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país no-Parte.

¹¹⁻⁶ El solo hecho de requerir una visa para nacionales de la otra Parte no será considerado como anulación o menoscabo de beneficios bajo algún compromiso específico.

¹¹⁻⁷ Para mayor certeza, el suministro de servicios financieros deberá significar el suministro de servicios tal como se define en Artículo I.2 del AGCS.

ARTÍCULO 11.5 : ACCESO A LOS MERCADOS

1. Una Parte no podrá adoptar o mantener, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
 - (i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en la forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas¹¹⁻⁸;
 - (iv) el número total de nacionales de una Parte que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionados con él, en forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas; y
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

ARTÍCULO 11.6 : PRESENCIA LOCAL

Una Parte no podrá exigir al proveedor de servicios de la otra Parte establecer o mantener una oficina de representación o cualquier otra forma de empresa, o ser residente, en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

¹¹⁻⁸ Este párrafo no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

ARTÍCULO 11.7 : MEDIDAS DISCONFORMES

1. Los Artículos 11.3 (Trato Nacional), 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.5 (Acceso a los Mercados) y 11.6 (Presencia Local) no se aplican a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
 - (i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo 11B (Reservas para Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión del Perú) y 11C (Reservas para Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión de Singapur), respectivamente;
 - (ii) un nivel regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo 11B (Reservas para Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión del Perú) y 11C (Reservas para Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión de Singapur), respectivamente; o
 - (iii) un nivel local de gobierno;
- (b) la continuidad o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiera el subpárrafo (a); o
- (c) una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 11.3 (Trato Nacional), 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.5 (Acceso a los Mercados), y 11.6 (Presencia Local).

2. Los Artículos 11.3 (Trato Nacional), 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.5 (Acceso a los Mercados) y 11.6 (Presencia Local) no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades, según lo estipulado en su Lista del Anexo 11D (Reservas para Medidas Futuras de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión de Perú) y 11E (Reservas para Medidas Futuras

de Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión de Singapur), respectivamente.

ARTÍCULO 11.8 : REGLAMENTACIÓN DOMÉSTICA

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de la Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud considerada como completa de conformidad con sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante sobre la decisión respecto a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demora indebida, información concerniente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a los requisitos de autorización que se encuentran amparados por el ámbito de aplicación del párrafo 2 del Artículo 11.7 (Medidas Disconformes).

2. Con objeto de asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, de manera apropiada para cada sector individual, que tales medidas:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar emprendidas en otros foros multilaterales en los que ambas Partes participen) entran en vigor, este Artículo deberá ser modificado, como sea apropiado, después que se realicen las consultas entre las Partes, para que esos resultados entren en vigor bajo este Tratado. Las Partes acuerdan coordinar en tales negociaciones, como sea apropiado.

ARTÍCULO 11.9 : RECONOCIMIENTO

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o parte, de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de los proveedores de servicios, y sujeto a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en un determinado país, incluidas la otra Parte y países que no son Parte. Ese reconocimiento,

el cual podrá efectuarse mediante armonización, o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión, o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país que no sea Parte, ninguna disposición en el Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida) se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, de negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con él otros comparables. Cuando una Parte otorgue reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deban ser objeto de reconocimiento.

4. Una Parte no otorgará reconocimiento de manera tal que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. El Anexo 11A (Servicios Profesionales) se aplica a medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados de proveedores de servicios profesionales, tal como se establece en ese Anexo.

ARTÍCULO 11.10 : TRANSFERENCIAS Y PAGOS

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que tales transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de la transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación respecto a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
- (d) infracciones criminales o penales; o
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o administrativos.

4. Nada en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones de los miembros del Fondo Monetario Internacional bajo los Artículos del Convenio Constitutivo del mismo, incluida la utilización de medidas cambiarias que estén en conformidad con dicho Convenio Constitutivo, con la salvedad que ningún Miembro impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con sus obligaciones bajo este Capítulo con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del Artículo 11.11 (Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos) o a solicitud del Fondo.

ARTÍCULO 11.11 : RESTRICCIONES PARA PROTEGER LA BALANZA DE PAGOS

1. En el caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras externas o de balanza de pagos, una Parte podrá adoptar o mantener restricciones al comercio transfronterizo de servicios, con inclusión de los pagos o transferencias por transacciones del comercio transfronterizo de servicios. Se reconoce que determinadas presiones en la balanza de pagos de una Parte en proceso de desarrollo económico pueden hacer necesaria la utilización de restricciones para lograr, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras suficiente para la aplicación de su programa de desarrollo económico.

2. Las restricciones referidas en el párrafo 1 deberán:

- (a) ser compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
- (b) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
- (c) no exceder de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1;

- (d) ser temporales y ser eliminadas progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1; y
 - (e) ser aplicadas sobre la base de un trato nacional de tal forma que la otra Parte sea tratada no menos favorablemente que cualquier país que no sea Parte.
3. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán con prontitud a la otra Parte.
4. La Parte que adopte cualquier restricción en virtud del párrafo 1 deberá iniciar consultas con la otra Parte con miras a revisar las restricciones que ha adoptado.

ARTÍCULO 11.12 : DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

Sujeto a notificación previa y consultas de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 17.4 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

- (a) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país que no sea Parte y tal empresa no mantiene operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte; o
- (b) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y tal empresa no mantiene operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 11.13 : TRANSPARENCIA

1. Cada Parte publicará prontamente o pondrá a disposición del público de otra manera, los acuerdos internacionales que se refieran o que afecten al comercio de servicios de los cuales sea Parte signataria. Se publicarán asimismo los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signataria cualquier Parte.
2. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a la materia objeto de este Capítulo¹¹⁻⁹.

¹¹⁻⁹ La implementación de las obligaciones de las Partes de establecer mecanismos apropiados para agencias administrativas pequeñas podrá necesitar que tome en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos.

ARTÍCULO 11.14 : IMPLEMENTACIÓN

1. Las Partes consultarán en cualquier momento que la Comisión de Libre Comercio se reuna de conformidad con el Artículo 16.1 (Comisión de Libre Comercio) de este Tratado, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar otros asuntos de mutuo interés que afecten el comercio de servicios. Entre otros asuntos, las Partes podrán consultar con miras a determinar la factibilidad de remover cualquier requisito de ciudadanía o residencia permanente restante para el suministro de servicios en el territorio de cada Parte. Dichas consultas podrán además incluir la consideración del desarrollo de procedimientos que pudieran contribuir a una mayor transparencia de las medidas descritas en el párrafo 1(c) y el párrafo 2 del Artículo 11.7 (Medidas Disconformes).